



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD  
Pº CASTELLANA, 162-Planta 13  
28071-MADRID

**INFORME Nº 16/2015, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 LGUM (Expediente (...)) “Asesores Fitosanitarios”**

**1.- ANTECEDENTES**

El día 29 de julio de 2015 tiene entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado un escrito de D<sup>a</sup>. (...), en su condición de ingeniero agrónomo, para aportar información en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en lo sucesivo, LGUM), sobre posibles barreras u obstáculos generadas por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco en el ámbito de los servicios de asesoramiento fitosanitario.

En dicho escrito, el operador económico expone que *“tras la preceptiva denuncia presentada ante la CNMC contra el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco, he recibido respuesta del secretario del consejo de la CNMC indicando que el citado Colegio sí ha podido incurrir en una conducta vulneradora de las previsiones de la Ley de garantía de unidad de mercado”*. En concreto, señala específicamente que podría conculcarse lo previsto en los artículos 6, 19, 20, 18.2 de la LGUM.

Junto con el escrito de información, el operador aporta:

- Escrito de denuncia presentada por el interesado en el Buzón de Colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en relación al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco.
- Escrito del Secretario del Consejo de la CNMC, de fecha 9 de julio de 2015, en contestación al escrito de denuncia anterior.
- Listado de Asesores fitosanitarios publicado en la web del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco.

Con fecha 30 de julio de 2015, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado dio traslado a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía del escrito de información y de toda la información que obra en el expediente, en su condición de punto de contacto por parte



de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que, de considerarlo oportuno, emita el correspondiente informe, incluyendo en su caso propuesta de actuación, previsto en el artículo 28.2 y 3 de la LGUM.

## **2.- REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ASESORAMIENTO EN MATERIA DE GESTIÓN INTEGRADA DE PLAGAS**

### **II.1 Regulación comunitaria**

La creciente preocupación porque la aplicación de productos fitosanitarios se realice con las máximas garantías sobre la salud humana y el medio ambiente, ha motivado el desarrollo legislativo que garantice un uso seguro y sostenible de los productos fitosanitarios.

En lo que aquí interesa, conviene destacar que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el 21 de octubre de 2009 dos actos legislativos que modifican profundamente la normativa vigente en materia de comercialización y utilización de productos fitosanitarios, incorporando los postulados de la estrategia para el uso sostenible de plaguicidas, atendiendo a lo establecido en el VI Programa Comunitario de Acción Medioambiental.

Se trata, en primer término, del **Reglamento (CE) [1107/2009](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009**, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas [79/117/CEE](#) y [91/414/CEE](#) del Consejo, establece las normas aplicables a la autorización de productos fitosanitarios en su presentación comercial, y a su comercialización, utilización y control en la Comunidad. Este Reglamento confirma la importancia que la Unión Europea concede a la protección sanitaria y medioambiental, en el contexto de la comercialización armonizada de productos fitosanitarios. Además, pretende contribuir a la mejora de la producción agrícola, y coadyuva a ampliar y consolidar el mercado único de productos fitosanitarios.

El ámbito de aplicación del Reglamento abarca los productos fitosanitarios y sus sustancias activas.

El Reglamento establece los criterios de aprobación de las sustancias activas. Una sustancia activa podrá aprobarse si cumple los criterios que se mencionan en los puntos 2 y 3 del anexo II del Reglamento. Estos criterios hacen referencia a la eficacia de la sustancia, su composición, sus características, los métodos de análisis disponibles, la incidencia en la salud humana y el medio ambiente, la ecotoxicología, la importancia de los metabolitos y los residuos. De este modo, una sustancia activa sólo podrá recibir aprobación si no ha sido clasificada como mutágena, carcinógena o tóxica para la reproducción de la categoría 1A o 1B, y si se considera que no provoca alteraciones endocrinas. Además, tampoco se aprobará ninguna sustancia activa que se considere un agente contaminante orgánico persistente, una sustancia persistente, bioacumulativa y tóxica o una sustancia muy persistente y muy bioacumulativa.

El segundo acto legislativo es la **Directiva [2009/128/CE](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 octubre de 2009**, por la que se establece el marco de la



actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

En el artículo 1 de la Directiva, se define el objeto de la misma, el cual consiste en conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativas, como las alternativas no químicas a los productos fitosanitarios, entre los que se incluyen los métodos biológicos y biotécnicos de control de plagas. Para ello:

- Obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a elaborar planes de acción nacionales que fijen objetivos cuantitativos, metas, medidas, calendarios e indicadores para reducir los riesgos y los efectos de la utilización de plaguicidas en la salud humana y en el medio ambiente.
- Los fuerza a supervisar la utilización de los productos fitosanitarios que contengan sustancias activas especialmente preocupantes.
- Les impone la obligación de crear sistemas de formación dirigidos a los distribuidores, asesores y usuarios profesionales de plaguicidas, así como sistemas de certificación que registren dicha formación, de manera que quienes utilicen o vayan a utilizar plaguicidas sean plenamente conscientes de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y de las medidas apropiadas para reducirlos en la medida de lo posible.

En esta Directiva se identifican tres tipos de agentes: aplicadores, distribuidores y asesores, y para cada uno de ellos exige una formación técnica específica y adecuada. Así pues, para obtener la acreditación de asesor, según la Directiva, deberá ser exigible una formación académica especializada en el ámbito de la protección de cultivos, tal y como se recoge en el anexo de la misma,

## **II.II Regulación española**

Al amparo del artículo 149.1.10.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, materia de comercio exterior, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente, se dicta la **Ley 43/2002, de 20 noviembre, de Sanidad Vegetal**, que recoge aspectos fundamentales de la normativa dictada por la Unión Europea, articula los principios básicos de actuación de las distintas Administraciones públicas competentes en materia de sanidad vegetal y regula las actividades de prevención y control de las plagas así como los medios de defensa fitosanitarios, incluidos los equipos o maquinaria de aplicación de los plaguicidas agrícolas. Entre sus fines están prevenir los riesgos que para la salud de las personas y animales y contra el medio ambiente puedan derivarse del uso de los productos fitosanitarios, así como garantizar que los medios de defensa fitosanitaria reúnan las debidas condiciones de utilidad, eficacia y seguridad.

También debe mencionarse la **Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes** estipula en su artículo 51 que para prevenir y luchar contra las plagas forestales, introducir o hacer circular plantas y productos forestales de importación, llevar a cabo actuaciones relacionadas con el Registro de Productos Fitosanitarios o en cualquier otro aspecto de la



sanidad forestal, debe cumplirse lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Además de estas normas de rango legal existe un amplio elenco de disposiciones estatales de carácter reglamentario en materia de sanidad vegetal y que regulan, entre otras cuestiones, la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación<sup>1</sup>.

En lo que a este informe se refiere, merece hacer mención al **Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre**, que establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, y reducir los riesgos y efectos de su uso en la salud humana y en el medio ambiente, así como el fomento de la gestión integrada de plagas. Ello, por transposición de la Directiva 128/2009.

Este Real Decreto establece también las bases y contenidos del Plan de Acción Nacional<sup>2</sup>, recogiendo nuevas obligaciones para todos los implicados en la utilización de los

---

<sup>1</sup> Entre otras, además del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, cabe citar: el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas; el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios; el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas; el Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores; el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, regula las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, en aplicación de la Ley 43/2002; y que también transpone a nuestro ordenamiento jurídico los requisitos estipulados por la Directiva 128/2009 para el manejo de los equipos para el uso de plaguicidas y su correcta distribución y dosificación; la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero; la Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro Oficial; la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de agosto de 1993, por la que se establecen los requisitos para solicitudes de autorizaciones de productos fitosanitarios; la Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios; la Orden APA/1470/2007, de 24 de mayo, tiene por objeto regular la comunicación de comercialización de determinados medios de defensa fitosanitaria, a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, así como su registro para conocimiento de las Administraciones Públicas y de cualesquiera otras partes interesadas; y la Orden ARM/2834/2011, de 18 de octubre, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de agosto de 1993, por la que se establecen los requisitos para las solicitudes de autorizaciones de productos fitosanitarios.

<sup>2</sup> Debe hacerse mención al “Plan de Acción Nacional para el uso sostenible de productos fitosanitarios”, aprobado en la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural celebrada el 10 de diciembre de 2012, de acuerdo con lo indicado en el artículo 4 de la Directiva 2009/128/CE. En este Plan se establecen objetivos, medidas, calendarios e indicadores para introducir criterios de sostenibilidad en el uso de productos fitosanitarios para el periodo comprendido entre los años 2013 a 2017.



productos fitosanitarios; y regula, además, el sistema de asesoramiento en esta materia, así como la acreditación de la condición de asesor y las titulaciones habilitantes para ello.

### **II.3. Regulación autonómica**

La normativa propia de las Comunidades Autónomas de Aragón, Navarra y País Vasco dictada en materia de sanidad vegetal es la que a continuación se recoge:

- **Aragón**

- La **Orden de 16 de enero de 2013**, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establece el modelo para el registro de la información sobre el uso de los productos fitosanitarios por parte de los titulares de explotaciones agrarias.
- La **Orden de 1 de abril de 2013**, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por el que se regula la inscripción y funcionamiento del Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- La **Orden de 15 de noviembre de 2013**, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regulan las condiciones en las que deben prestarse las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de los productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- La **Orden de 23 de junio de 2014**, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento telemático de presentación de determinadas solicitudes de autorizaciones, registros y comunicaciones en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente.

- **Navarra**

- La **Ley Foral 4/2007, de 23 de marzo**, de Sanidad Vegetal.
- El **Decreto Foral 50/1996 de 22 de enero**, por el que se regula la inscripción y funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, la aplicación de la normativa reguladora del libro oficial de movimientos de plaguicidas peligrosos y los cursos y carné de capacitación en la utilización de plaguicidas en la Comunidad Foral de Navarra.

- **País Vasco**

- La **Orden Foral de la diputada de Agricultura 2158/2014, de 30 de abril**, por el que se regulan las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios en el Territorio Histórico de Bizkaia.



### **3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO**

La LGUM tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

Esta Ley ha creado unos mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, entre los que se encuentra el procedimiento previsto en el artículo 28.

El artículo 2 de la LGUM determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes autoridades competentes que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas.

La actividad de prestación de servicios de asesoramiento fitosanitario —o más técnicamente, de asesoramiento en gestión integrada de plagas— ha de considerarse como una actividad económica que se presta en condiciones de mercado por operadores económicos.

Ello, atendiendo a la definición contenida en el apartado b) del Anexo de la LGUM que conceptúa las actividades económicas como: *“cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”*.

Con respecto al hecho de que la actuación denunciada por el operador derive de un colegio profesional, conviene señalar que la mencionada ley precisa en el apartado c) de su Anexo de definiciones, que se considera autoridad competente en el sentido previsto en la propia LGUM: *“cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales”*.

En consecuencia, tras la entrada en vigor de la LGUM todas estas autoridades competentes han de tener en cuenta en sus actuaciones la observancia de los principios establecidos en la misma. Más específicamente, los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación que vienen recogidos en el Capítulo II de la Ley, y que se resumen en el artículo 9.1 de la LGUM:



*“1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.*

En el caso que nos ocupa, corresponde determinar si el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco, al publicar en su web el "Listado de Asesores Fitosanitarios", sin incluir a los ingenieros agrónomos inscritos en el Registro Oficial de Productores y Operadores en Medios de Defensa Fitosanitarios (ROPO) que no hayan realizado el curso complementario ofertado por el propio colegio se ajusta o no a los meritados principios recogidos en la LGUM.

En concreto, cabe plantearse si la actuación denunciada puede constituir una conducta vulneradora de las previsiones de la LGUM, y si supone un requisito discriminatorio para el acceso a una actividad, en detrimento de la libre iniciativa económica y de la eficacia de las actuaciones administrativas en todo el territorio nacional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.2 LGUM. Dicho precepto establece que serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio. Y entre estos requisitos, se incluye *“que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente”* (art. 18.2. 5º LGUM).

En este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que las normas de transposición de la Directiva 2009/128/CEE, relativa al Uso Sostenible de Productos Fitosanitarios — esto es, el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre y en el Plan de Acción Nacional para la puesta en práctica del mismo —, exigen que los productores dispongan de un asesoramiento profesional encaminado a un bajo consumo de productos fitosanitarios. Ello, en relación con la obligatoriedad de aplicar sistemas de gestión integrada para el control de plagas, enfermedades, y malas hierbas en las plantas cultivadas.

Singularmente, el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre define en apartado f) de su artículo 3 la gestión integrada de plagas como *“el examen cuidadoso de todos los métodos de protección vegetal disponibles y posterior integración de medidas adecuadas para evitar el desarrollo de poblaciones de organismos nocivos y mantener el uso de productos fitosanitarios y otras formas de intervención en niveles que estén económica y ecológicamente justificados y que reduzcan o minimicen los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. La gestión integrada de plagas pone énfasis en conseguir el desarrollo de cultivos sanos con la mínima alteración posible de los agroecosistemas y en la promoción de los mecanismos naturales de control de plagas”.*



Asimismo, en el apartado c) del mismo precepto se define la figura del asesor como *“cualquier persona que haya adquirido unos conocimientos adecuados y asesore sobre la gestión de plagas y el uso seguro de los productos fitosanitarios a título profesional o como parte de un servicio comercial, incluidos los servicios autónomos privados y de asesoramiento públicos, operadores comerciales, productores de alimentos y minoristas, en su caso. A efectos de este real decreto, el asesoramiento en la venta de productos fitosanitarios no requiere la formación de los asesores regulados en el Capítulo III, sino solo la de usuarios profesionales cualificados”*.

En cuanto al asesoramiento en gestión integrada de plagas, el artículo 11 del Real Decreto 1311/2012 establece:

*“1. El asesoramiento que se realice en los distintos marcos de control de plagas a los que hace referencia el artículo 10.2, será realizado por un técnico que pueda acreditar la condición de asesor, según los requisitos establecidos en el artículo 12, y se efectuará siguiendo los principios generales de la gestión integrada de plagas establecidos en el anexo I que sean aplicables en cada momento o tipo de producción.*

*2. El asesoramiento deberá quedar reflejado documentalmente. Antes del 1 de marzo de 2013 el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta del Comité, publicará, a través de su página web, los requisitos que deberá cumplir la documentación del asesoramiento en el ámbito de la producción agraria, incluyendo su contenido mínimo. En los ámbitos distintos del agrario la documentación se ajustará a lo establecido en el artículo 50.*

*3. Cuando el titular de una explotación agraria, o una persona adscrita a la misma, pueda acreditar la condición de asesor, podrá realizar el asesoramiento para dicha explotación.*

*4. El asesor tendrá en cuenta, en su actividad de asesoramiento, las guías por cultivo o grupo de cultivos adoptadas según lo establecido el artículo 15”*.

Y el artículo 12 recoge los requisitos para la acreditación de la condición de asesor en gestión integrada de plagas:

*“1. Tendrá la condición de asesor en gestión integrada de plagas quien acredite ante el órgano competente de la comunidad autónoma estar en posesión de titulación habilitante, según lo dispuesto en el artículo 13. A tal efecto, presentará dicha acreditación ante el órgano competente en la forma y lugar que ésta establezca. Salvo que la normativa de la comunidad autónoma disponga otra cosa, el plazo máximo para resolver y notificar al interesado será de tres meses, trascurrido el cual, sin haberse dictado y notificado resolución alguna, el interesado podrá entender estimada su solicitud.*

*2. Para ejercer como asesor será necesario estar inscrito en la sección «asesores» del Registro Oficial de Productores y Operadores, conforme establece el artículo 44.*





3. *El asesor podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional cuando haya acreditado su condición ante una comunidad autónoma y se haya inscrito en una de las oficinas del Registro Oficial de Productores y Operadores.*

4. *Los otorgamientos de la condición de asesores podrán ser suspendidos, modificados o extinguidos en caso de imponerse a su titular una sanción administrativa por la comisión de una infracción grave o muy grave en materia de sanidad vegetal, salud pública o medio ambiente, o por incumplimiento sobrevenido de requisitos contemplados en este real decreto o en la Ley”.*

Con respecto a la titulación habilitante para poder realizar asesoramiento en materia fitosanitaria, el artículo 13.1 del Real Decreto 1311/2012 dispone expresamente:

*“1. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente y en la Disposición transitoria tercera, la posesión de la titulación habilitante requerida a los efectos previstos en el artículo 12.1 del presente real decreto y, en relación al técnico competente, en los artículos 2, 25, y 40 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, se acreditará provisionalmente mediante el título o, en su caso, los certificados justificativos de haber adquirido la formación que figura en el anexo II”.*

Con arreglo a dicho Anexo II, podrán ejercer como asesores en gestión integrada de plagas quienes que tengan una de las titulaciones siguientes: licenciaturas, ingenierías superiores, ingenierías técnicas, títulos de grado, máster o tercer ciclo y títulos de formación profesional superior que cumplen la condición de sumar en su conjunto un mínimo de 40 ECTS (*European Credit Transfer System*) en materias relacionadas directamente con la producción vegetal<sup>3</sup>. De los 40 ECTS mencionados, al menos 12 deben ser de materias que estén relacionadas directamente con la protección vegetal<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> En el Anexo se precisa que, “*en particular en aquellas que, independientemente de la denominación particular que reciban en el plan de estudios correspondiente, respondan de manera inequívoca a los siguientes contenidos: Edafología.*

*Fisiología vegetal.*

*Botánica.*

*Mejora vegetal.*

*Fitotecnia.*

*Cultivos herbáceos.*

*Cultivos hortícolas.*

*Cultivos leñosos.*

*Selvicultura.*

*Planificación general de los cultivos y aprovechamientos forestales.*

*Evaluación de impacto ambiental.*

*Mecanización agraria.*

*Protección vegetal.*

*Entomología agrícola o forestal.*

*Patología vegetal.*

*Malherbología.*

*Química agrícola”.*



También cumplen las condiciones las siguientes titulaciones oficiales con planes de estudio anteriores al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES): Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Forestal, Ingeniero Técnico Forestal y otras titulaciones universitarias cuyos titulares puedan acreditar haber recibido formación equivalente.

Asimismo, indica el Anexo II que las siguientes titulaciones de formación profesional habilitan directamente para ejercer como asesores en gestión integrada de plagas: Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural, Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, y otras titulaciones de formación profesional superior cuyos titulares puedan acreditar haber recibido formación equivalente.

En el asunto planteado, y del examen de la documentación aportada no se aprecia que el Colegio denunciado esté imponiendo requisitos adicionales y discriminatorios al acceso o al ejercicio de la actividad económica, que puedan considerarse prohibidos por la LGUM. Dado que en la propia web del Colegio se especifica que se trata de profesionales, que por su condición de ingenieros agrónomos ya cuentan con una titulación que les habilita directamente para ejercer como asesores fitosanitarios, tal y como se aclara en la propia web<sup>5</sup>.

Sin perjuicio de la consideración que esta conducta pueda tener a los efectos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el Colegio al recoger una relación de los técnicos que han complementado su formación y cualificación con un curso de especialización

---

<sup>4</sup> En particular, especifica el Anexo II, que *“aquellas que, independientemente de la denominación particular que reciban en el plan de estudios correspondiente, respondan de manera inequívoca a los siguientes contenidos:*

*Protección vegetal.*

*Entomología agrícola o forestal.*

*Patología vegetal.*

*Malherbología.*

*Mecanización (Maquinaria y equipos para la protección de cultivos)”.*

<sup>5</sup> El Colegio inicialmente publicó un “Listado de asesores fitosanitarios” con la siguiente aclaración previa:

*“Se recogen en este apartado y se ponen a disposición de los posibles usuarios de sus servicios, a los profesionales, Ingenieros Agrónomos, que han superado la formación de Especialización en Asesoramiento Fitosanitario durante el año 2014.*

*Estos técnicos, que por su titulación habilitante, ya pueden ejercer como asesores fitosanitarios, pero han completado su formación con esta especialización para poder dar unos servicios profesionales de calidad en el ámbito del asesoramiento fitosanitario”.*

Por este punto de contacto se ha verificado que el Colegio ha procedido a cambiar el rótulo de este apartado de la web, sustituyendo el anterior (*“Listado de asesores fitosanitarios”*) y ahora lo denomina precisamente así *“Técnicos que han superado el curso de especialización en asesoramiento fitosanitario”*.



en el ámbito del asesoramiento fitosanitario podría estar generando confusión con respecto a los ingenieros agrónomos que pueden asesorar en gestión integrada de plagas.

A fin de facilitar una mayor certidumbre al respecto, como propuesta de actuación se propone que el Colegio modifique el contenido de su web, mencionado expresamente que los profesionales que pueden ejercer su labor de asesoramiento son los que encontrándose en posesión de la titulación habilitante para ello, figuran inscritos en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios (ROPO); remitiendo al sitio web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente donde se pueden consultar los asesores en gestión integrada de plagas que figuran inscritos en dicho Registro, mediante un enlace al mismo.

#### **4. CONCLUSIONES**

Sobre la base de todo cuanto antecede cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. La actividad de prestación de servicios de asesoramiento en gestión integrada de plagas ha de considerarse como una actividad económica que se presta en condiciones de mercado por operadores económicos.
2. La actuación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco denunciada —consistente en la publicación en su web del "Listado de Asesores Fitosanitarios" sin incluir a los ingenieros agrónomos inscritos en el ROPO que no hayan realizado el curso complementario ofertado por el propio colegio— no puede considerarse una conducta vulneradora de las previsiones de la LGUM, dado que no se están imponiendo requisitos adicionales y discriminatorios al acceso o al ejercicio de la actividad económica.
3. Sin embargo, y en tanto que la conducta descrita podría ser generadora de una cierta confusión con respecto a los ingenieros agrónomos que pueden asesorar en gestión integrada de plagas, este punto de contacto plantea como posible propuesta de actuación que el Colegio recoja en su web una mención expresa al hecho de que los profesionales que pueden ejercer su labor de asesoramiento son los titulados habilitados por el Real Decreto 1311/2012 (ingenieros agrónomos, entre otros) que figuran inscritos en el [ROPO](#), recogiendo un enlace al sitio web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente donde se pueden consultar los asesores en gestión integrada de plagas inscritos en dicho Registro.

Es cuanto tengo a bien informar.

Sevilla, 17 de agosto de 2015

**AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**